República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0263/13

Referencia: Expediente núm. TC-07-2013-0002, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., contra la Resolución núm. 6302-2012, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los Magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 6302-2012, recurrida en revisión, cuya suspensión de ejecución se solicita, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Declara el defecto del Banco Dominicano del Progreso, S. A., parte recurrida, en el recurso de casación interpuesto por Marbella, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre del 2011, por no haber depositado el memorial de defensa en tiempo hábil; Segundo: Ordena la comunicación de la presente resolución al Procurador General de la Republica, a fin de que emita su dictamen; Tercero: Ordena que esta resolución sea notificada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.* (sic)

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La parte demandante en suspensión, Banco Dominicano del Progreso, S. A., interpuso la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil doce (2012). Procura que, hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de decisión

jurisdiccional interpuesto, sea suspendida la ejecución de la precitada resolución núm. 6302-2012, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

La referida solicitud fue notificada mediante el Acto. núm. 788-12, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A. en ocasión de conocer el recurso de casación interpuesto por Marbella, S. R. L., por éste no haber depositado el memorial de defensa en tiempo hábil, y fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

> *Considerando: que Marbella, C. por A., emplazó en casación al Banco Dominicano del Progreso, S.A., mediante acto No. 565/12 de fecha 24 de abril del 2012; que, el banco recurrido notificó mediante acto No.165/2012 en fecha 9 de mayo del 2012, constitución de abogado en el recurso de casación de que se trata, formalizando dicha actuación con su depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de mayo de 2012 y procedió a notificar su memorial de defensa mediante acto No. 238/2021 del 27 de julio de 2012, cuyo depósito fue hecho en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de julio de 2012*. (sic)

Considerando: que en razón de haber notificado y depositado el memorial de defensa fuera del plazo de los quince (15) días establecido en el artículo 8 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación procedió a solicitar el defecto del recurrido por instancia de fecha 18 de mayo del 2012, mencionada anteriormente. (sic)

Considerando: que la parte recurrida depositó en fecha 1 de agosto de 2012, un escrito de defensa oponiéndose a la solicitud de defecto del recurrente, mediante el cual alega que:

1. El recurrido puede optar entre notificar la constitución de abogado y el memorial de defensa dentro del plazo de quince (15) días señalado por el artículo 8 referido, o notificar solamente la constitución de abogados dentro de ese plazo, dejando para más adelante la notificación se su memorial. 2. La opción válida de Marbella, hubiera sido pedir la exclusión del banco en el presente recurso de casación, pero para eso, tenía necesariamente que haber intimado previamente a El Banco a notificar el memorial de defensa dentro de un plazo de ocho (8) días, lo cual obviamente, tampoco se hizo. (sic)

Considerando: que del estudio del expediente resulta que la parte recurrida se limitó a constituir abogado, sin haber producido memorial de defensa dentro de un plazo de quince (15) días que establece el artículo 8, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrente, y en consecuencia, pronunciar el defecto en su

contra, conforme al artículo 9 de la Ley No. 3726 Sobre Procedimiento de Casación. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante en suspensión, Banco Dominicano del Progreso, S. A., procura que sea suspendida la ejecución de la resolución recurrida, alegando que eventualmente la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional podrían emitir sentencias contradictorias; por tanto, esto entrañaría la vulneración de su derecho a obtener una tutela judicial efectiva. Argumenta, además, al respecto:

a) Que en la especie *(...) es muy probable que cuando la honorable Suprema Corte de Justicia vaya a discutir "el asunto", todavía ese honorable Tribunal Constitucional no haya conocido y fallado el recurso de revisión contra la resolución que pronunció el defecto de EL BANCO. Es por ese motivo que se interpone la presente demanda en suspensión a fin de evitar que la honorable Suprema Corte de Justicia pueda fallar el recurso de casación de que se trata, sin tomar en cuenta la participación y el memorial de defensa depositado por EL BANCO* (sic).

b) Que "(…) dada la gravedad de las violaciones a derechos fundamentales consagrados por la Constitución y demostradas en el recurso de revisión, no cabe dudas de la legitimación de la presente demanda de suspensión" (sic).

c) Que en la especie *(...) si llegara el caso en que la honorable Suprema Corte de Justicia conociera el recurso de casación de que está apoderada, sin la participación de EL BANCO, y posteriormente, ese honorable Tribunal*

Constitucional decidiera admitir el recurso de revisión y anular la resolución, estaríamos en presencia de dos sentencias contradictorias que podrían trastornar nuestro orden judicial y constitucional y causar al mismo tiempo serias lesiones a los derechos fundamentales de EL BANCO, ya que se vulneraría su derecho a la tutela judicial fruto de un proceso en el que haya podido defenderse (sic).

5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada en suspensión, Marbella S. R. L., al respecto sostiene que se trata de un proceso que cursa en los tribunales hace más de diecinueve (19) años y que, en consecuencia, una suspensión prolongaría aún más el impedimento de acceso al derecho de justicia oportuna. Argumenta, en adición, lo siguiente:

a) *Que los demás elementos de Defensa en este caso respecto a los hechos y el Derecho están perfectamente plasmados en nuestro Escrito de Defensa en el Recurso de Revisión Constitucional que se deposita conjuntamente con éste escrito contra la petición de Suspensión de Ejecución de la Resolución hoy atacada en este Alto Tribunal, razón por la cual nos remitiremos en este escrito, simple y sencillamente a develar ante los Honorables Magistrados de este Tribunal Constitucional la ligereza, audacia e inconsistencia de la petición de suspensión de ejecución que hoy nos ocupa*. (sic)

b) *Que ante todo este Honorable Tribunal debe ser enterado y tener la conciencia de que el expediente que hoy tiene en sus manos, forma parte de un proceso que lleva más de DIECINUEVE (19) AÑOS EN LOS TRIBUNALES DOMINICANOS, lo cual, procurado arteramente por el hoy*

recurrente, se constituye en un verdadero abuso para la parte hoy recurrida Marbella S.R.L. y una violación a su Derecho Constitucional a una justicia oportuna y servida dentro de un "Plazo" razonable como establece el artículo 69 de nuestra Carta Magna. (sic)

c) *Que la decisión hoy recurrida ha sido pronunciada por EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA es decir que ha sido firmada por sus actuales 16 miembros, por lo que el prestigio de esa Alta Corte debe servir también de base moral a la consistencia de la decisión rendida y hoy atacada para por lo menos no ser suspendida en su ejecución.* (sic)

d) *Que como hemos dicho este es un proceso que lleva más de DIECINUEVE (19) AÑOS EN LOS TRIBUNALES DOMINICANOS, por lo que el daño que ha recibido Marbella, S.R.L. de parte del Banco Dominicano del Progreso, S.A., que ya ha sido condenado al fondo, no puede seguir expandiéndose, el peligro en la demora del presente caso es más que tangible, la afectación de intereses legítimos hoy reconocidos por sentencia es desgarradora, por lo que existe una urgencia basada en la existencia de una contestación seria que ha sido evidenciada judicialmente, justificativa de la existencia de un afrentoso, vulgar, ilegal e inconstitucional diferendo que ha dañado y turbado a la empresa Marbella, S.R.L. y sus ejecutivos de manera inhumana desde el punto de vista material y del tiempo transcurrido para su solución. Real y efectivamente, el Sistema de Justicia Dominicano se encuentra hoy en deuda con Marbella. Algo como lo que esta empresa y las personas físicas que la componen han sufrido, no puede volver a repetirse en la República Dominicana*. (sic)

6. Pruebas documentales

a) Acto núm. 788-12, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual se notifica la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

b) Acto núm. 1431-12, de fecha diecinueve (19) de octubre del dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la resolución objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentenia.

c) Resolución núm. 6302-2012, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 6302-2012, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), en ocasión de un conflicto que se origina en una demanda en cobro de impuestos, recargo por mora e intereses indemnizatorios, incoada por la sociedad comercial Marbella S. R. L. contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A.

Esta entidad bancaria, solicitante de la suspensión, alega que la ejecución de la indicada resolución le causaría cuantiosos daños.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.

9. Rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Para el Tribunal Constitucional, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada en vista de los siguientes razonamientos:

a) Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y cuyo recurso se haya interpuesto de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b) La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto el cese de la ejecución de la resolución impugnada en revisión con la finalidad

de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada.

c) En el escrito que contiene la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, la sociedad comercial Banco Dominicano del Progreso, S. A. pretende que se ordene la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 6302-2012, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), hasta tanto este tribunal constitucional decida la suerte del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ella interpuesto, en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012).

d) La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa tiene como base de sustentación evitar la contradicción de sentencias en que eventualmente podrían incurrir la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, pues aún la Suprema Corte de Justicia no ha decidido el recurso de casación, del cual el demandante fue excluido, procurando con ello, además, que la Suprema Corte de Justicia conozca el recurso sin tomar en cuenta la participación y el memorial de defensa de dicho recurrente en revisión.

e) Al respecto, este tribunal, en su Sentencia núm. TC/0040/12, dictada en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), asumió el criterio jurisprudencial español, en el sentido de que si el interés es de naturaleza puramente económica, los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y el abono de los intereses legales.

f) En ese orden, en el numeral 7, literal c, de la referida decisión, inspirado en la referida jurisprudencia constitucional, este tribunal estableció:

> *(…) toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados (…). (sic)*

g) De igual manera, el Tribunal Constitucional se ha referido a la materia en la Sentencia núm. TC/0058/12, emitida el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la cual en su numeral 10, literal d, expresa:

> *Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aún en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.* (sic)

h) La ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende, en el entendido de que la decisión judicial que se procura ejecutar se refiere a una condena de carácter puramente económico, sólo crea en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero; en la eventualidad de que la misma

fuere revocada, el monto económico y los intereses bien podrían ser restituidos. En consecuencia, no habría irreversibilidad del posible daño.

i) En tales circunstancias, este tribunal considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las situaciones excepcionales que pudieran justificar la suspensión solicitada, toda vez que la parte demandante no ha demostrado que de la ejecución de la indicada resolución núm. 6302-2012 pudiera derivarse un perjuicio irreparable, razón por la cual la presente solicitud de suspensión de ejecucion de sentencia debe ser rechazada en sede constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los Magistrados Milton Ray Guevara y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., contra la Resolución núm. 6302-2012, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil doce (2012).

SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, Banco Dominicano del Progreso, S. A, y a la parte demandada, la sociedad comercial Marbella, S. R. L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario